

«Fallamos: Que desestimando la pretensión deducida por representación procesal de "Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima", contra la Administración General del Estado, declaramos que la Resolución de la Dirección General de la Energía de 26 de julio de 1982, que estimó el recurso de alzada interpuesto por don José María García Alonso contra la dictada en 8 de octubre de 1981 por la Delegación Provincial de Palencia sobre derechos de acometida de energía eléctrica, es conforme con el ordenamiento jurídico; sin hacer especial condena en las costas de este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de abril de 1985.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

14251 *ORDEN de 22 de mayo de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 306.682, promovido por el Partido Socialista Obrero Español, contra Real Decreto 368/1981, de 6 de marzo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306.682, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Partido Socialista Obrero Español, contra Real Decreto 368/1981, de 6 de marzo, sobre nombramiento de Presidente y Consejeros del Consejo de Seguridad Nuclear, se ha dictado, con fecha 22 de febrero de 1985, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a las causas de inadmisibilidad del recurso alegadas por el Abogado del Estado, y debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don José Luis Granizo y García Cuenca, en nombre y representación del partido Socialista Obrero Español, y en su virtud, ajustado a derecho el impugnado Real Decreto 386/1981, de 6 de marzo; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de mayo de 1984.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

14252 *ORDEN de 22 de mayo de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de La Coruña, en el recurso contencioso-administrativo número 787/1980, promovido por la Entidad mercantil «Capdo, Sociedad Anónima», contra Resolución de este Ministerio de 23 de junio de 1980, de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 787/1980, interpuesto por la Entidad mercantil «Capdo, Sociedad Anónima», contra Resolución de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción de este Ministerio de 23 de junio de 1980, se ha dictado, con fecha 4 de junio de 1984, por la Audiencia Territorial de La Coruña, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Capdo, Sociedad Anónima", contra la Resolución del Director general de Minas e

Industrias de la Construcción de 23 de junio de 1980, que rechazó el recurso de alzada contra la Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Orense de 31 de octubre de 1978, también recurrida, que denegó la autorización para la explotación de las canteras denominadas "Laura", "Candis" y "Teresa", como cantera única a nombre de la recurrente, por ser conformes a derecho; sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de mayo de 1985.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

14253 *ORDEN de 22 de mayo de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 21.921, promovido por «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», contra Resolución de este Ministerio de 5 de marzo de 1981.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 21.921, interpuesto por «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», contra Resolución de este Ministerio de 5 de marzo de 1981, se ha dictado, con fecha 30 de septiembre de 1982, por la Audiencia Nacional, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Francisco Martínez Arenas, en nombre y representación de la Entidad demandante "Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima", frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, así como frente a la Entidad codemandada Sociedad Cooperativa Limitada Benéfica de Consumo de Electricidad, «San Francisco de Asís», de Crevillente, representada por el Procurador don Emilio Álvarez Zancada, contra las Resoluciones del Ministerio de Industria y Energía de 5 de marzo de 1981 y de la Dirección General de la Energía de 23 de abril de 1980, a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y, por consiguiente, anulamos ambos actos administrativos al presente impugnados; declarando improcedente la autorización administrativa de la instalación de actual referencia, desestimando el resto de las pretensiones de la demanda en orden a que aquélla fuera desmontada; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de mayo de 1985.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

14254 *ORDEN de 31 de mayo de 1985, por la que se dictan normas para la homologación de dispositivos de limpieza de faros para vehículos de motor, así como para su instalación en dichos vehículos.*

Ilmo. Sr.: El Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, al cual se adhirió España con fecha 11 de agosto de 1961, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1962, establece las condiciones uniformes y el reconocimiento recíproco de

la homologación para equipos y piezas de los vehículos de motor.

En el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1984, se publicó el Reglamento número 45, anexo al citado Acuerdo, sobre prescripciones uniformes, relativas a la homologación de los dispositivos de limpieza de los faros, para vehículos de motor, así como para la homologación de los vehículos, en lo que respecta a los dispositivos de limpieza de faros.

Asimismo, el artículo 219 del Código de la Circulación establece que por el Ministerio de Industria y Energía se determinarán las condiciones técnicas que deben cumplir los dispositivos de alumbrado y señalización, así como los ensayos que deben realizarse a efectos de la homologación de dichos dispositivos.

Por otra parte, los dispositivos de limpieza de faros pueden afectar, de forma importante, a las condiciones de visibilidad, contribuyendo a mantener la distribución de los haces de luz, de corto y largo alcance, correspondiente a los proyectores dentro de los límites para los que fueron homologados.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de los doce meses desde la fecha de publicación de la presente disposición, todos los dispositivos de limpieza de faros, comprendidos en el ámbito de aplicación del «Reglamento número 45, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, sobre prescripciones uniformes, relativas a la homologación de los dispositivos de limpieza de los faros, para vehículos de motor, así como para la homologación de los vehículos, en lo que respecta a los dispositivos de limpieza de faros», que se fabriquen o importen, con destino a vehículos que vayan a ser matriculados en territorio nacional, deberán corresponder a tipos homologados, según las prescripciones del citado Reglamento.

2. Asimismo, todos los nuevos tipos de vehículos que se fabriquen a partir de esa misma fecha y que estén equipados con un dispositivo de limpieza de faros, deberán estar homologados en lo que respecta a la instalación de dichos dispositivos.

Segundo.—La tramitación de las solicitudes de homologación se ajustará a lo dispuesto en la Orden de 25 de enero de 1982, por la que se regula el procedimiento de solicitud de homologación para vehículos, partes y piezas.

Tercero.—Por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología podrán concederse acreditaciones a los Laboratorios que así lo soliciten para llevar a cabo los ensayos previstos en el Reglamento objeto de la presente disposición, de acuerdo con lo establecido en el punto 2.1.2 del Real Decreto 2584/1981, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía, en el campo de la Normalización y Homologación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 31 de mayo de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Subsecretario.

14255 *ORDEN de 31 de mayo de 1985 por la que se dictan normas para la homologación de vidrios de seguridad y de los materiales de acristalamiento para los vehículos automóviles.*

El Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, al cual se adhirió España con fecha 11 de agosto de 1961, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1962, establece las condiciones uniformes y el reconocimiento recíproco de la homologación para equipos y piezas de los vehículos de motor.

En el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero de 1984, se publicó el Reglamento número 43, anexo al citado Acuerdo, sobre prescripciones uniformes para la homologación de los vidrios de seguridad, y de los materiales de acristalamiento, destinados a ser montados en los vehículos automóviles.

Por otra parte, el artículo 216.IV del Código de la Circulación establece que tanto los cristales de parabrisas como las materias transparentes de la pared exterior del vehículo, o de una pared interior de separación, deben ser tales, que en caso de rotura el peligro de lesiones corporales sea lo más reducido posible.

A estos efectos, la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 30 de septiembre de 1980, por la que se aprueba el Reglamento de Homologación de Vidrios de Seguridad, destinados a ser montados en vehículos automóviles, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre de 1980, establece las exigencias técnicas que deben cumplir dichos cristales, en desarrollo de lo preceptuado por el citado artículo 216.IV del Código de la Circulación.

Habiéndose producido la Adhesión de España al citado Reglamento número 43, cuyas exigencias son equivalentes a las del Reglamento Nacional sobre Homologación de Vidrios de Seguridad, es aconsejable el dictado de una disposición que regule los plazos y procedimiento administrativo para la tramitación de las homologaciones, de acuerdo con el Reglamento número 43, y que permita la obtención del certificado internacional, a aquellos que habían efectuado los ensayos y obtenido homologaciones, de acuerdo con el Reglamento Nacional.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de los seis meses desde la fecha de publicación de la presente disposición, todos los vidrios de seguridad comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento número 43, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, sobre prescripciones uniformes para la homologación de los vidrios de seguridad y de los materiales de acristalamiento que se fabriquen o importen, con destino a vehículos que vayan a ser matriculados en territorio nacional o destinados a respuesto de dichos vehículos, deberán corresponder a tipos homologados, según las prescripciones del citado Reglamento.

Segundo.—La tramitación de las solicitudes de homologación se ajustará a lo dispuesto en la Orden de 25 de enero de 1982, por la que se regula el procedimiento de solicitud de homologación para vehículos, partes y piezas.

Tercero.—Por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología podrán concederse acreditaciones a los Laboratorios que así lo soliciten, para llevar a cabo los ensayos previstos en el Reglamento objeto de la presente disposición, de acuerdo con lo establecido en el punto 2.1.2 del Real Decreto 2584/1981, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la Normalización y Homologación.

Cuarto.—Los ensayos efectuados para la obtención de la homologación, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Nacional de Homologación sobre Vidrios de Seguridad, serán considerados válidos, a efectos de la obtención de las homologaciones exigidas por el Reglamento número 43.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 31 de mayo de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Subsecretario.

14256 *RESOLUCION de 14 de marzo de 1985, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se homologa el tubo equipado de rayos X de ánodo giratorio para diagnóstico médico, marca «Crisa», tipo (tubo SRX-75/160 y coraza SFR-160/75), fabricado por «Construcciones Roentgen Ibéricas, Sociedad Anónima».*

Vista la solicitud presentada por la Empresa «Construcciones Roentgen Ibéricas, Sociedad Anónima», con domicilio social en la calle Cerdeña, 170, de Barcelona, para la homologación de su tubo equipado de rayos X de ánodo giratorio para diagnóstico médico, marca «Crisa», tipo (tubo SRX-75/160 y coraza SFR-160/75), así como los ensayos realizados por el laboratorio acreditado de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Madrid, y la auditoria de la idoneidad de los medios de producción y del sistema de control de calidad integrado en el proceso de fabricación realizada por la Entidad colaboradora «Tecnos. Garantía de Calidad, Sociedad Anónima», con arreglo a lo previsto en los Reales Decretos 2584/1981, de 18 de septiembre; 2954/1983, de 4 de agosto y 1265/1984, de 6 de junio.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Homologar el tubo equipado de rayos X de ánodo giratorio para diagnóstico médico, marca «Crisa» tipo (tubo RX-75/140 y coraza FR-140/75), solicitado por la Empresa «Construcciones Roentgen Ibéricas, Sociedad Anónima», y fabricado en su instalación industrial ubicada en la calle Cerdeña, 170, de Barcelona, con el número de homologación TU-105.

Segundo.—La homologación se concede por un periodo de vigencia de dos años.

Tercero.—Para este tipo se efectuará un seguimiento de la producción, según lo establecido por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, en su apartado 6.1.1, y de acuerdo con lo indicado en el artículo 5.º del Real Decreto 2954/1983, de 4 de agosto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 14 de marzo de 1985.—El Director general, Juan Majó Cruzate.